

**1498, abril, 5. Alcalá de Henares. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir una carta (1498, marzo, 12. Alcalá de Henares) que disponía que si el luto proporcionado por los concejos a corregidores y regidores excedía de 100 maravedís la vara, éstos debían reintegrar la diferencia al mayordomo, mientras que jurados y demás oficiales debían devolverlo en su totalidad (A.M.M. C.A.M., vol. VIII nº 19 y C.R. 1494-1505, fols. 35 r 36 r).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, corregidores e juezes de residençia, veynte e quattros, regidores, jurados e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes como sobre los lutos e xergas que se tomaron en esas dichas çibdades e villas e lugares por la justiçia, regidores e otros ofiçiales de ellas por el prinçipe don Juan, nuestro hijo, cuya anima Dios aya, nos mandamos dar e dimos nuestras cartas para vosotros, por las quales en efetto vos mandamos que luego que las viesedes vos los dichos corregidores e juezes de residençia e vuestros ofiçiales tornasedes a los mayordomos de esas dichas çibdades e villas todo lo que tomastes e vos fue dado [para=borrón] xerga e luto, e asimismo costerñiesedes a los regidores e otros ofiçiales de esas dichas çibdades e villas e lugares a que tornasen e restituyesen e pagasen a los dichos mayordomos de conçejo todo lo que avia costado el luto e xerga que asi avian resçevido para sy e para sus mugeres e



criados e lo que resçibieron los ofiçiales de la tierra de esas dichas çibdades e villas e lugares, a los quales mandamos que del dia que por vos los dichos nuestros corregidores o juezes de residençia les fuese mandado, fasta nueve dias primeros siguientes tornasen e restituyesen e pagasen todo lo que asy avian resçebido e costo la dicha xerga e luto, so pena de lo pagar con el doblo, e mandamos a los mayordomos de los dichos conçejos que los cobrasen de ellos e no los pusyesen en cuenta a esas dichas çibdades e villas e lugares, e si lo pusiesen mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que no ge lo resçibiesedes ni pasasedes en cuenta, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene, de las quales dichas nuestras cartas por parte de algunos regidores de las dichas çibdades e villas e lugares de nuestros reynos fue suplicado e alegadas algunas razones por donde dixeron que las dichas nuestras cartas non se devian conplir, espeçialmente dixeron que segund el vso e costunbre de las dichas çibdades e villas e lugares se auia de dar xerga e luto a los corregidores e regidores de los propios e rentas de las dichas çibdades e villas e lugares e que asy se auia vsado e acostunbrado en nuestros reynos e nos fue suplicado e pedido por merçed que en quanto toca a los corregidores e veynte e quattros e regidores mandasemos reuocar e dar por ningunas las dichas nuestras cartas o como la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro consejo visto lo susodicho e con nos consultado fue acordado que en lo que tocaua a los dichos corregidores e veynte e quattros e regidores solamente que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual declaramos e mandamos que vos los dichos nuestros corregidores o juezes de residençia e los veynte e quattros e los regidores de esas dichas çibdades e villas e lugares solamente podistes resçebir la dicha xerga e luto de los propios e rentas de esas dichas çibdades e villas e lugares e que no soys obligados de los restituyr, con tanto que el dicho luto sea de fasta çient maravedis la vara e no mas, pero sy fue de otro paño de mas valor, todo lo que mas valia lo que asy resçebistes lo torneys e restituyays a los dichos mayordomos de conçejo de esas dichas çibdades e villas e lugares, e en quanto a los otros ofiçiales e personas en las dichas nuestras cartas que de suso se haze mençion contenidas mandamos a vos los dichos nuestros corregidores o juezes de residençia e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio que las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ellas se contiene e contra el thenor e forma de ellas no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.



Dada en la villa de Alcala de Henares, a doze dias del mes de março, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, dottor. Filipus, dottor. Joanes, liçençiatu.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorporada se guarde e cunpla en esa dicha çibdad de Murçia en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta sobrecarta de ella para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e esecuteades e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar por alguna manera.

E no fagades ende al so las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta contenidas.

Dada en la villa de Alcala de Henares, a çinco dias del mes de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Joanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, doctor. Felipus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Joanes, liçençiatu. Yo, Iohan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Bartolome de Herrera. Bachiller Bernal Dianas, çançiller.

## 262

**1498, abril, 7. Alcalá de Henares. Provisión real comisionando al Bachiller Luis Pérez de Palencia, juez de términos, para entender en el asunto de los pastos comunales del reino de Murcia donde solían pastar los ganados de los vecinos de Yeste y que han rozado y ocupado los vecinos de Lorca, Murcia, Cartagena, Librilla, Aledo y Alhama (A.G.S., R.G.S., fol. 36).**

Don Fernando e doña Ysabel, eçetera. A vos el Bachiller Luys Perez de Palençia, nuestro juez de terminos de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Juan de Peralta, en nonbre del conçejo, justiçia, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Yeste, nos fizo relaçion por su petiçion, ecetera, diciendo que de tiempo ynmemorial aca todos los terminos e pastos de las çibdades e villas e logares del reyno de Murçia son comunes asy para los vezinos de las dichas çibdades e villas e logares como para los vezinos de la dicha villa de Yeste e para otras qualesquier personas de fuera parte que a los dichos terminos vinieren a estremar e heruajar con sus ganados pagando a nos e a nuestros arrendadores los

